

Legitimidad y licitud de la grabación de conversaciones

La violación a la intimidad o al secreto de las comunicaciones no necesariamente se configura por la no autorización de uno de los intervinientes del registro de determinada comunicación a través de cualquier medio o contexto. Es decir, que se asume la llamada *teoría del riesgo* para determinar que los interlocutores o partícipes de determinada conversación personal o de naturaleza virtual (llamada o videollamada) asumen la responsabilidad y riesgo de lo que expresen frente a sus interlocutores, de allí que resultan válidas como sustento probatorio, en la medida que el registro de audio o de video sea realizado u obtenido por uno de los sujetos que interviene en la comunicación y siempre que no afecte la intimidad de las demás personas que participan en la conversación. En ese sentido, debe realizarse un juicio de ponderación y proporcionalidad estricta entre la utilidad de la información extraída en aras de protección de bienes jurídicos relevantes para el derecho penal, con los fines protectores de la intimidad personal y su nivel de afectación al sujeto o sujetos de quienes se ha grabado sus delaciones.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, ocho de julio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Cinthia Mirella Quiroz Castillo** contra el auto recaído en la Resolución n.º 2, del seis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente su solicitud de tutela de derechos formulada en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de patrocínio ilegal y tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, Cinthia Mirella Quiroz Delgado postuló tutela de derechos y solicitó que se excluya el elemento de convicción denominado audio “15 de agosto” y su respectiva transcripción parcial. Esta pretensión la formuló ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín.
- 1.2.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el referido órgano jurisdiccional emitió el auto contenido en la Resolución n.º 2 y declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos formulada por la investigada.
- 1.3.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la defensa técnica de Cinthia Mirella Quiroz Castillo apeló la mencionada resolución y solicitó que se revoque la decisión y se declare fundada su solicitud de tutela de derechos.
- 1.4.** Por Resolución n.º 5 del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de San Martín concedió el recurso de apelación y elevó los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 1.5.** Esta Sala Suprema se avocó al conocimiento de la impugnación y, por decreto del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, corrió traslado de la apelación a los sujetos procesales, en tanto que por auto del veinticinco de febrero de dos mil veinticinco declaró bien concedido el recurso.

- 1.6. Por decreto del doce de mayo de dos mil veinticinco, se señaló fecha de vista para el martes ocho de julio del presente año, a las 9:00 horas (foja 50 del cuadernillo supremo).
- 1.7. La audiencia de apelación de auto se realizó virtualmente a las 9:00 horas de la fecha señalada, con la presencia de la representante del Ministerio Público, Nataly Ugarte Molina, y de la defensa técnica de la recurrente Cinthia Mirella Quiroz Castillo, el letrado Leopoldo Orlando Lara Vásquez. Las partes realizaron sus informes orales, según lo previsto en el artículo 420 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.8. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Sala Suprema cumple con pronunciar la presente resolución de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. Se atribuyó a Cinthia Mirella Quiroz Castillo que, en su condición de jueza del Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de San Martín y con participación del fiscal Guido Enrique Arica de la Cruz, quien se desempeña en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Moyobamba, en el trámite de las Carpetas Fiscales n.ºs 915-2021 y 199-2022, seguidas en contra de la referida jueza por hechos de violencia familiar (agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar), en agravio de su exconviviente Víctor Delgado Bautista, habría gestionado que el fiscal antes mencionado, en calidad de ex superior jerárquico, se comuniqué con la fiscal Dayan Reátegui Salazar, además con la psicóloga Paola Salazar Astete de la Unidad de Medicina Legal del Ministerio Público, para que exista un favorecimiento a Quiroz Castillo en el trámite de dichas causas. Esto generó que se archivaran las investigaciones en su favor, y con

desconocimiento de su exconviviente Delgado Bautista por no habersele notificado dichas decisiones.

- 2.2.** Quien denunció estos hechos fue el exconviviente de la jueza investigada, Víctor Delgado Bautista, quien adujo que la Carpeta Fiscal n.º 915-2021 se originó a causa de hechos suscitados el quince de noviembre de dos mil veintiuno, donde este y Quiroz Castillo se agredieron recíprocamente. Dicha investigación estuvo a cargo de la fiscal Dayan Reátegui Salazar, sin embargo, al retomar la relación con la jueza denunciada, esta le manifestó que tenía una solución para que el caso se archive y refirió que tenía un amigo fiscal: Guido Enrique Arica de la Cruz, quien había sido jefe inmediato de la fiscal Reátegui Salazar cuando esta era asistente en función fiscal.
- 2.3.** En la Carpeta Fiscal n.º 199-2022, se investigaba a la jueza Quiroz Castillo por hechos de violencia familiar en agravio de su menor hija, sin embargo, pese a que en dicha denuncia obra un audio de la menor narrando detalladamente los hechos sufridos, ello no fue valorado por la fiscal responsable Dayan Reátegui Salazar, además que en la cámara Gesell de la menor agraviada habría participado la psicóloga Paola Salazar Astete y otra fiscal adjunta Vanessa Saavedra Olano por vacaciones de Reátegui Salazar; sin embargo, el denunciante precisó que su exconviviente —y jueza investigada— manifestó que esta nueva fiscal también tenía conocimiento de las gestiones realizadas, existiendo, por ende, un aprovechamiento indebido del cargo de juez que tenía Quiroz Castillo y una confabulación para que todas las preguntas formuladas en dicha diligencia estuvieran a favor de la denunciada, pues se preguntó a la menor cosas

distintas a los hechos investigados y no se permitió hacer ninguna pregunta relacionada a los hechos de violencia.

2.4. De otro lado, en la Carpeta Fiscal n.º 213-2023 a cargo de la fiscal Vanessa Saavedra Olano, donde la jueza Cinthia Mirella Quiroz Castillo era investigada y su menor hija agraviada. En la declaración policial del dieciocho de marzo de dos mil veintitrés, la referida fiscal habría tratado de mala manera al denunciante Delgado Bautista, lo que se dejó constancia en una queja ante el órgano de control. Aunado a ello, en la Carpeta Fiscal n.º 95-2023, a cargo del fiscal Edwin Vargas Daza, la investigada Quiroz Castillo hizo lo posible porque la psicóloga evaluadora sea Paola Salazar Astete, lo que fue manifestado por el recurrente al fiscal del caso, en cuanto a un temor de parcialización, por lo que se dispuso que otro perito sea quien realice la cámara Gesell en ese caso; sin embargo el abogado de Quiroz Castillo dedujo nulidad para que sea la perito Paola Salazar quien tome la entrevista de la agraviada, y ello fue concedido finalmente, permitiéndose que sea esta psicóloga cuestionada quien practicara la entrevista a la víctima.

2.5. Finalmente, cabe señalar que, según audios anexados a la denuncia de parte, la denunciada Cinthia Mirella Quiroz Castillo se jactaba de tener cercanía y llegada también con la psicóloga Salazar Astete, y en el audio denominado "15 de agosto" adujo haberse contactado con el fiscal Guido Arica de la Cruz, y este, a su vez, con la fiscal Dayan Reátegui Salazar y la psicóloga Paola Salazar, audio que además fue escuchado en las audiencias del once y doce de abril de dos mil veintitrés ante el Juzgado de Familia de Moyobamba, en el Expediente

n.º 1363-2021, donde se tramitan las medidas de protección a favor del denunciante y de su menor hija.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró improcedente la solicitud de tutela de derechos formulada por la investigada Cinthia Mirella Quiroz Castillo. Al respecto, fundamentó lo siguiente:

- 3.1.** La Disposición n.º 01-2023 del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, si bien hace referencia al oficio remitido por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de San Martín, mediante el cual se adjuntó la denuncia interpuesta por Víctor Delgado Bautista, no obstante, como recaudos actuados, solo se tiene la denuncia de parte y la transcripción parcial del denunciante sin control, lo que se constituye como una mera denuncia que, al constituir una sospecha de la comisión de un hecho con caracteres delictuosos, ha dado mérito a que se dicte el inicio de la investigación preliminar.
- 3.2.** No se tiene una transcripción oficial que convierta al audio o su transcripción en un acto de investigación, tan es así que en la propia Disposición n.º 1 no se menciona qué partes del audio vincularían a la investigada con los delitos que se le atribuyen, por lo que carecería de objeto pronunciarse sobre el fondo de la solicitud, y declaró improcedente la tutela de derechos.

Cuarto. Expresión de agravios

La investigada Cinthia Mirella Quiroz Castillo solicitó que se revoque el auto que declaró improcedente su tutela de derechos; postuló la

revocatoria de la decisión y la fundabilidad de la tutela peticionada. Sus argumentos fueron los siguientes:

- 4.1.** Se ha inobservado las normas constitucionales sobre derechos fundamentales y procesales, además de una errónea interpretación de dichas normas, restringiéndole su derecho al debido proceso, en la modalidad de derecho a la defensa, pues no se ha excluido el CD grabado pese a ser una grabación inconstitucional y que no puede ser convalidada, pues incluso proviene de un agresor de mujeres.
- 4.2.** La aseveración del *a quo*, sobre que en nada afecta el CD en el inicio de la investigación preliminar, no se ajusta a la realidad, pues lo que se está cuestionando no es la legitimidad de la prueba, sino la vulneración de derechos fundamentales respecto de una mujer violentada en la intimidad de su hogar, obviándose resolver el presente con perspectiva de género.
- 4.3.** El denunciante arguye hechos cuya ocurrencia data del diez de febrero de dos mil veintidós, pero, sin mayor control de la recopilación, ofrece una grabación realizada después de cinco meses, esto es, el quince de agosto de dos mil veintidós, y denuncia los hechos después de un año y tres meses.
- 4.4.** Al no analizarse el fondo con la improcedencia dictada, se omitió verificar la contradicción de la denuncia, dado que la cámara Gesell a la que hizo alusión se realizó en marzo de dos mil veintidós, es decir, un mes después de que conocía las supuestas gestiones y no las denunció, más aún si el denunciante es abogado de profesión y se debió tomar en cuenta la forma intimidante de obtención del audio.
- 4.5.** El denunciante ha tenido la intención de obtener elementos supuestamente objetivos para intimidar a la madre de su hijo

con el afán de salir beneficiado en las denuncias por violencia familiar que le había planteado la ahora recurrente. Esto ha quedado evidenciado con el agregado que ha realizado en su declaración ante el fiscal superior sobre un presunto delito de cohecho por haber supuestamente existido dinero de por medio en las gestiones y favorecimiento irregular que se han denunciado.

- 4.6.** El auto impugnado es ilógico, pues se dijo que la investigada permitió la reproducción del CD en las audiencias sobre medidas de protección, lo que no es coherente, pues no puede existir convalidación de la escucha de un audio ante el Juzgado de Familia de Moyobamba, ya que fue presentado de forma subrepticia y la propia jueza del caso solicitó que el denunciante informe la pertinencia del audio en relación con lo discutido en dicho proceso.
- 4.7.** No se tomó en cuenta que el CD fue actuado por un juez de familia, en un proceso tutelar que no brinda las garantías de un proceso penal, más aún si la propia jueza no decidió remitir copias inmediatamente por la comisión de un posible delito. Además, el derecho de contradicción de un proceso limitado probatoriamente, como lo es la audiencia de medidas de protección, no garantiza un absoluto y adecuado derecho de defensa respecto a la imputación de delitos graves.
- 4.8.** La presentación de documentos en las medidas de protección responde a temas sobre violencia intrafamiliar y no a hechos de investigación delictuosa, por lo que no puede dársele una validación si ni siquiera se conoce que la imputada haya contado con defensa técnica eficaz y si le dieron la oportunidad para defenderse con anticipación sobre los audios.

- 4.9.** Debió valorarse los alcances de la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente n.º 1019-2017-PA/TC, pues la investigación preliminar a cargo de la Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín-Tarapoto tuvo como principal sustento la inconstitucional grabación realizada por el denunciante Delgado Bautista a la ahora investigada en la intimidad de su hogar, tanto más si de la pericia psicológica del deponente se concluyó que tenía personalidad con predisposición a la simulación, lo que brinda mayor justificación para que la grabación sea excluida, dado que se evidencia motivos de venganza por parte del exconviviente de la ahora investigada.

Quinto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 5.1.** En el caso, la venida en grado resolvió un incidente procesal con motivo de la solicitud de tutela de derechos formulada por la investigada Cinthia Mirella Quiroz Castillo. Declaró improcedente la tutela bajo la modalidad de exclusión de elementos de convicción de un audio contenido en un CD y un acta de transcripción parcial del referido registro de grabación.
- 5.2.** En concreto, la recurrente postuló que, tanto el audio como el acta que transcribió algunos puntos de su contenido, provienen de una grabación o registro que en su obtención habría vulnerado derechos y garantías fundamentales como lo son la intimidad, el secreto de las comunicaciones y el debido proceso. El Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de San Martín no consideró pertinente pronunciarse sobre el fondo del asunto, al considerar que ambos elementos de convicción no constituían actos de investigación propiamente dichos.

- 5.3.** Sobre el particular, si bien es correcto que la solicitud de exclusión de elementos de convicción se postuló sobre la base de lo postulado por el Ministerio Público mediante la Disposición n.º 01-2023-1ra.FSP-SM-T del veintiuno de abril de dos mil veintitrés, donde se tomaron de manera referencial tanto el CD que contenía un presunto audio incriminatorio y la transcripción en parte de dicho registro para justificar la *notitia criminis* que diera lugar a la sospecha inicial y al correspondiente inicio de diligencias preliminares. Debe precisarse que, al darse respuesta a la primigenia petición de exclusión a nivel de la Fiscalía Superior, por Disposición n.º 02-2023-1ra.FSP-SM-T del dos de mayo de dos mil veintitrés, también se ordenó la realización de la diligencia de transcripción del audio denominado "15 de agosto" con participación de los sujetos procesales y sus defensas técnicas.
- 5.4.** En ese sentido, las documentales citadas referencialmente por el denunciante, en su escrito de denuncia, sí se convirtieron en actos de investigación y en concretos elementos de convicción con posibilidad de convertirse en pruebas válidas en el supuesto de un potencial procesamiento formal en contra de la investigada, más aún si, conforme a lo informado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, el siete de julio de dos mil veinticinco, a la fecha ya existe un acta de escucha, transcripción y reconocimiento de voz del audio denominado "15 de agosto", y está considerada como un elemento de convicción del caso de autos, tal como se aprecia en la solicitud de autorización del ejercicio de la acción penal formulada por la Primera Fiscalía Superior Penal de San Martín-Tarapoto al despacho de la Fiscalía

de la Nación mediante Oficio n.º 726-2024-MP-1ra.FSP-SAN MARTIN-T del diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

5.5. Dicho esto, corresponde a esta Sala Suprema valorar si, en efecto, los elementos de convicción denunciados como ilegítimos e ilícitos han vulnerado las garantías y derechos fundamentales de la investigada Quiroz Castillo, tanto en su obtención como en su ofrecimiento al Ministerio Público.

5.6. Así, se tiene que la violación a la intimidad o al secreto de las comunicaciones no necesariamente se configura por la no autorización de uno de los intervinientes del registro de determinada comunicación a través de cualquier medio o contexto. Es decir, que se asume la llamada *teoría del riesgo* para determinar que los interlocutores o partícipes de determinada conversación personal o de naturaleza virtual (llamada o videollamada) asumen la responsabilidad y riesgo de lo que expresen frente a sus interlocutores, de allí que resultan válidas como sustento probatorio, en la medida que el registro de audio o de video sea realizado u obtenido por uno de los sujetos que interviene en la comunicación y siempre que no afecte la intimidad de las demás personas que participan en la conversación.

5.7. En ese sentido, debe realizarse un juicio de ponderación y proporcionalidad estricta entre la utilidad de la información extraída en aras de protección de bienes jurídicos relevantes para el derecho penal, con los fines protectores de la intimidad personal y su nivel de afectación al sujeto o sujetos de quienes se ha grabado sus delaciones.

5.8. En el *sub examine*, se cuestiona la afectación del derecho fundamental a la intimidad por el mero hecho de que el sujeto

que realizó la llamada lo hizo dentro del domicilio de la persona de quien se registró las presuntas confesiones de hechos ilícitos relacionados a la corrupción de funcionarios. Al respecto, el hecho de haberse realizado dentro de una vivienda cuyo titular no era el sujeto que practicó la grabación de audio no implica una afectación a la intimidad ni la ilegalidad del registro, pues no se ha descrito que el denunciante Víctor Delgado Bautista haya irrumpido ilegítimamente la vivienda de la investigada Quiroz Castillo a fin de grabar sus manifestaciones verbales; por el contrario, la visita del referido deponente había sido con motivo del régimen de visitas de la menor hija en común que tiene con la imputada, y fue en dicho contexto que Cinthia Quiroz Castillo inició una conversación con su exconviviente y se refirió a las presuntas “gestiones” realizadas para el manejo de las investigaciones fiscales que tenían ambos con motivo de sendas denuncias recíprocas por violencia familiar.

- 5.9.** De otro lado, respecto al contenido propiamente de lo registrado en la grabación, se verifica del acta de escucha, transcripción y reconocimiento de voz del audio denominado “15 de agosto”, que en todo momento se hace referencia a supuestas coordinaciones entre la investigada Quiroz Castillo, el fiscal identificado como “Guido”, la fiscal “Dayan” y la psicóloga “Paola”, así como precisiones sobre un supuesto archivamiento, pericias e intercesiones. De este modo, no existe evidencia de que el audio grabado y las confesiones realizadas en él hayan puesto en riesgo la intimidad y privacidad de la imputada o que hayan generado un contexto de incomodidad e intromisión indebida a su esfera personalísima, por ejemplo, que se haya abordado temas sobre enfermedades que sufre esta o sus

familiares directos, información sensible sobre su menor hija, datos sobre su vida amorosa o sexual, entre otros similares.

5.10. *A contrario sensu*, lo que se verifica es una conversación entre el denunciante y la investigada quienes coordinan y muestran preocupación sobre el estado, trámite, pormenores y resultados de las investigaciones fiscales que tienen entre sí. Esto por ningún motivo constituye un acto ilegítimo, más aún si el autor de la grabación fue uno de los dos interlocutores, es decir, en este caso el ciudadano Víctor Delgado Bautista, y la investigada Cinthia Mirella Quiroz Castillo asumía los riesgos por la diligencia o negligencia de verter comentarios o confesiones sobre hechos cuya naturaleza irregular e ilícita tenía conocimiento, pues, al tener la condición de abogada y más aún magistrada del Poder Judicial, era previsible que conozca las consecuencias de sus gestiones presuntamente indebidas y, por sobre todo, la de confesárselas a un tercero dentro de una conversación.

5.11. Finalmente, cabe precisar que, si bien la impugnante hace referencia a una supuesta sentencia del Tribunal Constitucional donde se precisa la inconstitucionalidad de la grabación de una conversación sin autorización, ello está referido al registro ilegítimo que realiza un tercero de una comunicación en la cual no interviene. Así, taxativamente, el máximo intérprete de la Constitución señaló lo siguiente¹:

[...] Ciertamente, una conversación puede ser grabada —y por tanto, servir como prueba en un proceso judicial—, **cuando las partes que intervienen en ella están de acuerdo en hacerlo**, si no ocurre ello, tal grabación es *per se*, inconstitucional, y no puede ser objeto de convalidación.

¹ Expediente n.º 01019-2017-PA/TC-Lima del diez de junio de dos mil veintiuno, fundamentos jurídicos 4 y 5.

Esta conducta es más grave aún, cuando una conversación es grabada fuera de los supuestos precedentemente señalados y quien realiza la grabación toma conocimiento y difunde hechos **que puede afectar la intimidad de cualquiera de los intervinientes en aquella** [...]. [el subrayado y la negrita son nuestros]

5.12. En ese mismo contexto, este Tribunal Supremo sostiene la misma línea jurisprudencial sobre la legitimidad de que un interlocutor, dentro de una conversación, pueda ofrecer una grabación de esta, además de su licitud para ser considerada, en su caso, como prueba, con la sola restricción de que el contenido de lo grabado no atente contra la intimidad de los demás intervinientes².

5.13. Bajo estas consideraciones fácticas y jurídicas, no resulta amparable la petición de exclusión de los elementos de convicción precisados por la investigada Cinthia Mirella Quiroz Castillo, lo que trae consigo la insubsistencia de la tutela planteada. Por lo tanto, concierne declarar infundado su recurso de apelación, sin pago de costas por tratarse de una impugnación contra un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Cinthia Mirella Quiroz Castillo**. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto recaído en la Resolución

² Apelación n.º 7-2023/Corte Suprema del nueve de enero de dos mil veinticuatro, y Casación n.º 1009-2023/Lambaqueye del diez de julio de dos mil veinticuatro.

n.º 2, del seis de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente su solicitud de tutela de derechos formulada en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de patrocinio ilegal y tráfico de influencias, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. **NO IMPUSIERON** pago de costas procesales a la recurrente.
- III. **ORDENARON** que se notifique a todas las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.
- IV. **DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines de ley.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm